



Expediente No. 2023-055

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

24 DE ABRIL DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **HERNANDO MENESES ORTIZ Y OTROS**, en contra de **TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. Y OTROS**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 03 de marzo de 2023, e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-**2023-00-055-000** y consta de 327 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho **FERNEY OLAYA MUÑOZ**. Sírvese Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

24 DE ABRIL DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT Y SS, razón por la que se ordenará la subsanación de la misma, toda vez que, según lo indicado en el numeral 6, de la referida norma, que reza lo siguiente:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado

Se tiene que, revisados los hechos de la demanda y las pretensiones que se fundamentan en los mismos, no tienen una íntima relación, ni coherencia entre sí, puesto que, en las pretensiones declarativas visibles en el punto 2, 2.1, se señala como parte demandante y demandada a otras personas, diferentes tanto a las relacionadas en el acápite de clasificación de las partes, como las identificadas en los hechos de la demanda.



Debe tenerse en cuenta que, las pretensiones de la demanda invocada, obligatoriamente, debe estar basado en los hechos alegados, de tal manera que se establezca que, existe una relación directamente con las situaciones fácticas y el petitum.

Así mismo, se echa de menos, en los anexos del escrito demandatorio los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas, por lo que se requerirá a fin de que, subsane los yerros anotados.

2. De los requisitos de la Ley 2213 de 2022

DEL ENVIÓ DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS: De conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2020, el cual en síntesis señala que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo dispuesto para las notificaciones, que corresponde a la dirección electrónica de las demandadas, conforme al certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, los relativos a las pretensiones de la demanda y a fin de que allegue los CERL, de las demandadas, dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

3. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 312 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por los demandantes señores BETTY PARDO JIMENEZ, HERNANDO MENESES ORTIZ, CARMEN ROSA PIMIENTO DE MENESES, ADOLFO MENESES PIMIENTO, HUMBERTO MENESES PIMIENTO, PEDRO MENESES PIMIENTO, JUAN FRANCISCO MENESES PIMIENTO y AMANDA MENESES PIMIENTO al (los) profesional (les) del derecho FERNEY OLAYA MUÑOZ.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, reúnen los requisitos consagrados en el artículo 74 del CGP. Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a



reconocerle personería jurídica, al referido abogado, como apoderado judicial de la parte demandante, en los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada por **HERNANDO MENESES ORTIZ Y OTROS**, en contra de **TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. Y OTROS**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho FERNEY OLAYA MUÑOZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número No.1.121.877.352 y tarjeta profesional número. 272.690 del CS de la J, para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 25 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 16

IBR